

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 16/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/081/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/076/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL Y SINDICO PROCURADOR; TODAS DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/081/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte **actora** en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Con fecha **once de mayo de dos mil veintitrés**, el C. [REDACTED], compareció ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Iguala, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

"a). Lo constituye la determinación contenida en el Estado de Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), por concepto del Impuesto Predial, correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por

la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.

Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”

Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRI/076/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Administración; Director de Catastro Municipal y Síndico Procurador; todas del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.**

3. Por acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, se le tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda instaurada en su contra, por opuestas causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

4. Mediante escrito presentado el **tres de julio de dos mil veintitrés**, ingresado en la oficialía de partes de la sala de origen, la parte actora amplió su demanda, en la que señaló como nuevo acto impugnado el siguiente:

“La nulidad e invalidez del desglose del cobro del impuesto predial 2022 y 2023.”

5. Por acuerdo de **tres de julio de dos mil veintitrés**, la magistrada instructora ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en tiempo y forma, como consta en el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintitrés.

6. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

7. Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la magistrada instructora dictó sentencia definitiva en la declaró la **nulidad del acto reclamado**, para el efecto siguiente:

*“... la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, **proceda a dejarlo insubsistente esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, con folio 317050**; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada **desglose del cobro de impuesto predial 2022 y 2023**...”*

8. Inconforme la **parte actora** con la sentencia antes citada, interpuso el **recurso de revisión** ante la propia Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinente, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los mismos a la parte contraria, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9. Con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/081/2024**, se turnó a la Magistrada ponente el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRI/076/2023**, por la Magistrada de la Sala Regional Iguala de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** del acto impugnado.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, establece que el Recurso de Revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en el folio número 83 del expediente principal, que la sentencia recurrida fue notificada a la actora el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia le comenzó a correr el término para interponer el recurso del día **dieciséis al veintidós de enero del mismo año**, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal, visible en el folio número 5 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo al sello de recibido visible en el folio 1, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término legal que señala el numeral antes citado.

III. En términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO: UNICO.- Lo constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

“a).- Lo constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de **\$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto Predial, **correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en LA [REDACTED]** [REDACTED] en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar, pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.

Determinación revestida de notada ilegalidad, pues no se siguió procedimiento administrativo alguno, en el cual se me haya otorgado el derecho de defensa.”

Concluye declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas, esencialmente no fundamentó ni mucho menos expuso los razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial en el desglose que determina la cantidad a pagar en los correspondientes años fiscales 2022 y 2023, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor.

Motivo por el cual solicite la pretensión que la letra dice:

*"Consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, **EN RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS AFECTADOS, DEBE ORDENARSE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROCEDAN A: RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 Y 2023 DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD UBICADO EN [REDACTED] EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA GUERRERO, EN LA CANTIDAD DE \$313.80 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M. N.) QUE ES LA QUE ENTERO LA PARTE ACTORA EN EL EJERCICIO 2021, POR ESE CONCEPTO, SEGUN CONSTAN EN LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.**"*

En donde el A quo, al analizar la pretensión procesal, en el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE SENTENCIA**, realiza el desglose, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión "Efecto. Atendiendo a la nulidad del acto impugnado primigenio, decretada con anterioridad, esta Sala Instructora advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la Codificación invocada, **el efecto** de la presente sentencia definitiva, **es para que** la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutoria la presente definitiva, proceda a dejarlo **insubsistente**, esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos (sic) veintitrés, con folio 317050; mientras que diverso autoridad DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada desglose del Cobro del impuesto predial 2022 y 2023, que obra a fojas 34 del sumario."

Lo anterior es ilegal, en virtud de que la Sala Instructora altera la Litis respecto la pretensión procesal, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto mismo, en mandato por escrito, la fundamentación y motivación del monto determinado del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble ubicado en [REDACTED], en Iguala de la Independencia, en el momento mismo en que se presentó a cumplir con su obligación fiscal correspondiente al impuesto predial del predio de su propiedad, al momento de expedir el Estado de Cuenta de Impuesto Predial y exhibir los

desgloses del cobro del impuesto predial 2022 y 2023, en la contestación de demanda, en ninguna de sus partes se establece disposición legal alguna que resulte aplicable al caso concreto, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por el tributo (impuesto predial), o bien cuál fue el procedimiento efectuado para determinar la cantidad a pagarse, que asciende a la cantidad de **\$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M. N.)**.

No debe pasar desapercibido, que el A quo, en esas condiciones pretende suplir la deficiencia al realizar el análisis de las tasas de cada una de las leyes 630, 148 y 407 de Ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, pues por fundamentación motivación debe de expresarse en el momento de producirse el acto impugnado, es evidente que las autoridades demandadas no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación de sus actos, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente, y en este caso se le afecte sus derechos al gobernado.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Numero 763.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora en su demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Por tal motivo Magistrados Integrantes del Pleno, deben de tomar en cuenta la pretensión de la accionante señalada en líneas que antecede y arribar a un control de convencionalidad como lo señalo en este acto:

*"Con la reforma se ha incorporado un nuevo concepto, el del **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, en línea con una reforma a la par en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 6 de junio de 2011. **Con este concepto se pretende señalar una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de los derechos humanos de los tratados internacionales,***

y en este sentido controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional de tratados."

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su único agravio lo siguiente:

- Substancialmente argumenta que le causa agravio el efecto de la sentencia recurrida, al considerar improcedente la pretensión de su demanda, que consistió en que se ordenara a las demandadas procedan a recibir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés del inmueble de su propiedad, en la cantidad que se enteró por dicho concepto en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con el argumento de que introdujo razonamientos que debió plasmar al emitir el estado de cuenta del impuesto predial que se combatió en el escrito inicial de demanda.
- Así también refiere que la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos planteados por las partes.
- Por último, refiere que se debe revocar la sentencia y subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la misma.

Ahora bien, los motivos de inconformidad señalados por la revisionista a juicio de esta Sala Colegiada resultan **fundados** para modificar el efecto de la sentencia impugnada de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Iguala, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera necesario precisar que la parte actora en el expediente número TJA/SRI/076/2023, señaló como acto impugnado el Estado de Cuenta de Impuesto Predial de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, en el que se determina la cantidad a pagar de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), correspondiente a los años fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, del bien inmueble ubicado en [REDACTED] de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por su parte, la magistrada de la sala de origen al resolver en definitiva determinó que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente que determinen las cantidades a pagar para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, que se debieron expresar los preceptos legales aplicables al asunto, y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el pago del impuesto predial.

Con lo anterior, la resolutora concluyó que se actualizaba la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de la materia, que prevé que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, para el efecto siguiente:

*“... la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, **proceda a dejarlo insubsistente** esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, con folio 317050; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO,** deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada desglose del cobro de impuesto predial 2022 y 2023...”*

Así pues, si la nulidad del acto impugnado decretada es por la falta de formalidades del procedimiento para determinar la cantidad a pagar el impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés; es decir, al no estar fundado ni motivado, en razón de que no obstante que no hubo incremento en la base gravable; no obstante a eso, no se precisó el procedimiento ni los motivos que llevaron a las autoridades demandadas a determinar la cantidad total a pagar, esto es, que se determinó de forma unilateral y arbitraria inobservando lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene los requisitos de legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, ello con independencia de que hubiera un aumento en la tasa, puesto que dicha circunstancia no excluye a las autoridades de la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, por lo que, el efecto debe ser para que las autoridades demandadas procedan a emitir el cobro del impuesto predial por los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de manera fundada y

motivada en el que se respete la base gravable que aplicó en el año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la pretensión de la actora en el capítulo denominado "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE" de su escrito de demanda consistente en que se acepte el pago con la cantidad realizada en el año fiscal dos mil veintiuno, la Sala de origen, debió ordenar a las demandadas recibir el pago del impuesto predial respecto de la clave catastral: 3601-011-091-013, correspondiente al año fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, sobre la base gravable correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, hasta en tanto se emita una base gravable de manera fundada y motivada.

En apoyo de esta consideración, se cita la jurisprudencia 2a./J. 17/2012 (10a.), con número de registro digital 2000421, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 581, cuyo rubro y texto, prevén lo siguiente:

"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación."

Lo subrayado es propio

Lo anterior, de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 las sentencias que declaren la nulidad e invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos de restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y en este caso se obtiene al dejar sin efectos el acto impugnado consistente en la determinación el impuesto predial por los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, lo anterior tiene sustento en los numerales antes invocados que a la letra señalan:

***“Artículo 139.** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.*

***Artículo 140.** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.”*

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora a través del recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/081/2024**, es procedente **MODIFICAR** el efecto de la sentencia definitiva recurrida, para quedar en los siguientes términos:

Las autoridades demandadas procedan a emitir de manera fundada y motivada el cobro del impuesto predial correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, respecto de la cuenta catastral 3601-011-091-013, sobre la base gravable aplicada en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y hasta en tanto no emitan una nueva base gravable debidamente fundada y motivada, la actora continuará pagando su contribución fiscal de la cuenta catastral referida sobre la base gravable del año fiscal dos mil veintiuno.

En las narradas consideraciones, al resultar **fundados los agravios expresados por la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467 otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de

fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/076/2023**, para los efectos precisados por esta Sala Superior en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundados** los agravios esgrimidos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/081/2024**; en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/076/2023**, y únicamente se **procede a MODIFICAR** el efecto de la misma, en los términos precisados por esta Sala Superior en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA**, **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS**, **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, **HÉCTOR FLORES PIEDRA** y **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.

SALA SUPERIOR SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CUI PANCINGO, GPO

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRI/076/2023**, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, referente al toca **TJA/SS/REV/081/2024**, promovido por la **parte actora**.

TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/081/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRI/076/2023.